Año de 1860. Núm. 13.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el prévio permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 30 de Enero.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . .	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes. . . .	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de la una y cincuenta minutos de esta tarde me comunica lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Felú 28 de Enero á las doce de la mañana. No ocurre novedad y sigue el desembarco del tren de sitio: los moros están decididos á defender á Tetuan; esto exige que se lleve todo lo necesario para el sitio de la plaza con el fin de asegurar la toma de ella, y aun arrasarla si lo hiciese preciso su resistencia.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 29 de Enero de 1860.=El Gobernador, Felix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Policía rural.

Circular núm. 4.

Considerando el mal aspecto é incómoda distribucion interior del baserío rural de esta provincia, su insalubridad por la poca ventilacion de las habitaciones, efecto de la pequeñez de huecos de sus luces y por la concentracion de estiércoles y demas materias de abonos agrícolas en el interior de los corrales que por lo regular ocupan la parte de mediodía que precede á las casas. Considerando tambien la inminente esposicion, convertida en realidad con frecuencia, de incendios devoradores por carecer los edificios de locales convenientes para el depósito de leñas, que de ordinario se ven hacinadas en bardas peligrosas, la Excelentísima Diputacion provincial siempre solícita en promover los intereses morales y materiales de sus administrados, ha acordado estimular la construccion de casas de labranza que reunan todas las condiones interiores y esteriores apetecibles, disponiendo al efecto lo siguiente:

1.° Se crean ocho premios de á mil reales cada uno que se adjudicarán á los dueños de las primeras ocho casas que se construyan en la provincia durante el año actual, con arreglo al plano y condiciones que forme el Arquitecto provincial para modelo, cuyos dacumentos estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

2.° Ademas del premio pecuniario de que va hecho mérito, se adjudicará tambien á los agraciados una medalla de bronce con lema espresivo del mérito contraido, la cual podrán reproducir pintada ó esculpida sobre la portada de los nuevos edificios.

3.° Se les concederá tambien á dichos constructores la direccion gratuita de las obras por el Arquitecto provincial, si lo solicitasen.

4.° La adjudicacion de los premios se efectuará por la Excma. Diputacion provincial en vista de las certificaciones que espida el indicado Arquitecto en que conste la terminacion de las obras conforme á las prescripciones establecidas.

Tan luego como los Ayuntamientos reciban esta circular, los Alcaldes y Secretarios de los mismos cuidarán de darle la mayor publicidad posible, sacando al efecto copias que se fijarán en los sitios públicos de costumbre. Segovia 28 de Enero de 1860.=Felix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

Cria Caballar.

Circular núm. 5.

Las paradas de caballos padres y garañones, se abrirán al público en el dia 1.° de Marzo próximo, segun está prevenido por superiores disposiciones, y con objeto de que los dueños de esta clase de establecimientos, puedan antes del citado dia llenar los requisitos que aquellas prescriben, y evitar al propio tiempo los perjuicios que en otro caso se les irrogarian, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los dueños de las paradas de caballos padres y garañones que fueron autorizados en el año anterior para abrir estos establecimientos, y quieran continuar con los mismos en el actual, presentarán sus correspondientes solicitudes en este Gobierno de provincia antes del dia 1.° de Febrero próximo. Lo mismo harán los que pretendan abrirlas nuevas.

2.ª En las solicitudes para continuar con las paradas abiertas en la próxima temporada se expresarán el número y clase de sementales de que se compongan, acompañando una certificacion del Alcalde del pueblo respectivo en la que conste con toda claridad el nombre, edad, alzada y demas circunstancias de cada uno de los sementales, y si son los mismos que en el año anterior hicieron el servicio ó si se han renovado en todo ó en parte.

3.ª Los dueños de paradas que hubiesen presentado sus solicitudes en el plazo y forma marcada en la disposicion anterior, presentarán los caballos padres en esta capital el domingo 16 de Febrero próximo, á fin de que sean reconocidos en mi presencia y á la de la comision de la Junta de Agricultura segun se dispone en el art. 5.° de la Real órden de 13 de Abril de 1849.

4.ª Los que no cumplan con las dos anteriores disposiciones se entiende que no quieren continuar con los referidos establecimientos y se entenderán cerradas desde luego sus paradas.

5.ª Reconocidos que sean los sementales de las paradas que traten de continuar en el corriente año, se procederá á expedir las patentes de todas aquellas que reunan las circunstancias prevenidas en los artículos 3.° y 4.° de la Real órden citada, cuyos documentos cuidarán de recoger los interesados desde el 20 al 25 de Febrero.

6.ª Los dueños de paradas autorizadas para continuar abiertas en la próxima temporada no procederán á abrirlas el 1.° de Marzo, sin que antes presenten á la autoridad local la patente que les haya sido espedida, á fin de que se cerciore de que en el establecimiento se han cumplido todos los requisitos que previene la ley y que los sementales son los mismos cuyas reseñas se estampan en la referida patente.

7.ª Desde el 16 de Febrero no se dará curso á ninguna solicitud que se presente para establecimiento de paradas en el presente año.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán que en sus distritos municipales se abran paradas antes del 1.° de Marzo, y para despues de este dia han de llevar los requisitos que se previenen en las disposiciones anteriores, procediendo en otro caso á cerrar unas y otras, dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

9.ª Los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiere parada autorizada en debida forma, con frecuencia, cuidarán de inspecoionarla cuidando se observe todo lo que previene en la Real órden citada; y de cualquier falta que notaren me darán parte inmediatamente y cada 15 dias del estado en que se encuentren los expresados establecimientos.

10. Los contraventores incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la Real órden yacitada, que para mayor ilustracion de los interesados se inserta á continuacion.

11. Los Alcaldes de los pueblos en que hubiese habido paradas en el anterior, harán saber esta circular, á los dueños de las mismas y á los veterinarios para su exacto cumplimiento en la parte que á uno corresponde, dándome parte de haberlo así verificado en el preciso término de tercero dia.

12. Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegados de veterinaria de la provincia, de los partidos y veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, en la parte que á cada uno corresponda, los que quedan en la obligacion de poner en mi conocimiento la mas leve falta que adviertan en contravencion á lo dispuesto en las Reales órdenes que rigen sobre el particular. Segovia 29 de Enero de 1860.=Felix Fanlo.

Real órden que se cita.

El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real órden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, prévios los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.° Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real órden de 13 de Diciembre de 1847 cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos ha-

brán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.° y 4.°, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.° Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia lo declare la Direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo, será deshechado.

5.° El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su V.° B.°

6.° Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviera por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletin oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.° Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.° No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.° El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario; se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario, el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político oido el informe de la Junta de agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletin oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.° El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.° Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.° El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.° Atendiendo á que no hay en los depósitos de Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.° Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.° Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará este á la direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.° Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.° Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.° El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con el abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delagado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que aseguran por el art. 7.° podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision facultativa, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.° al 9.°

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, y á facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, asi por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencianados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dán el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declararán vigentes todas y cada una de estas proposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.=Bravo Murillo.=Señor Gefe político de...

Instruccion pública.

El dia 15 de Febrero próximo es el plazo que está señalado para ingresar en la Tesorería de provincia el producto de las contribuciones ordinarias, y el mismo plazo se concede tambien para hacer efectivas en la Depositaría de este Gobierno civil las consignaciones para personal y material de las escuelas correspondientes al primer trimestre de este año.

Recuerdo á los Alcaldes de esta provincia el deber de cumplir aquella obligacion, para evitarme el disgusto de proceder contra ellos segun convenga. Segovia 28 de Enero de 1860. =Felix Fanlo.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero, ANTES DE BAEZA.

Ayuntamientos.	NOMBRES de las poblaciones y viviendas.	CLASE de las mismas.	Distancia á la cabeza del Ayuntamiento. Kilómetros.	Distancia á la cabeza del Ayuntamiento. Metros.	Edificios y hogares. HABITADOS. Constantemente.	Edificios y hogares. HABITADOS. Temporalmente.	Edificios y hogares. INHABITADOS.	EDIFICIOS. De un piso.	EDIFICIOS. De dos pisos.	EDIFICIOS. De tres pisos.	EDIFICIOS. De mas de tres pisos.	Hogares ó sea barracas cuevas, chozas, etc.	TOTAL edificios y hogares.
VALLELADO Ó VALLEHELADO	Fábrica de Minguela	Fábrica de harina y rubia	2,	076	1	»	»	»	1	»	»	»	1
	Santo Cristo del Humilladero	Ermita		066	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Vallelado ó Vallehelado	Lugar		»	161	5	7	2	7	163	1	»	173
	3				162	5	8	3	8	163	1	»	175
VEGAFRIA	Santo Cristo del Humilladero	Ermita		139	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Vegafria	Lugar		»	53	8	4	9	52	4	»	»	65
	2				53	8	5	10	52	4	»	»	66
VILLAVERDE DE ÍSCAR	Castejon ó Castrejon	Caserío	5,	138	2	»	2	»	4	»	»	»	4
	Fábrica de Ambrósio Sanz	Fábrica de resina		098	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Fábrica de Félix Adrian	Fábrica de resina		138	»	»	2	2	»	»	»	»	2
	Fábrica de Saturnino Navas	Fábrica de resina		138	»	»	2	2	»	»	»	»	2
	Santo Cristo del Humilladero	Ermita		100	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Villaverde de Íscar	Lugar		»	100	»	28	29	92	7	»	»	128
	6				102	»	36	35	96	7	»	»	138
ZARZUELA DEL PINAR	Batan de Garrido	Casa-batan	2,	786	1	»	»	»	1	»	»	»	1
	Molino de Garrido	Molino harinero	2,	786	1	»	»	»	1	»	»	»	1
	Molino de Navas	Molino harinero	2,	786	1	»	»	»	1	»	»	»	1
	San Andrés	Ermita	1,	393	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	San Cibrian	Ermita	2,	786	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Zarzuela del pinar	Lugar		»	160	32	1	15	166	»	»	12	193
	6				163	32	3	17	169	»	»	12	198
	195				6633	193	873	1185	4974	1245	86	209	7699

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA.

Ayuntamientos.	Nombres	Clase	Kilómetros	Metros	Constantemente	Temporalmente	Inhabitados	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De mas de tres pisos	Hogares	Total
ALCONADA	*Alconada*	Lugar		»	35	1	4	2	36	2	»	»	40
	Alconadilla	Lugar (anejo)	4,	839	19	1	4	3	11	10	»	»	24
	Palomares	Palomares	(a)	»	»	»	11	11	»	»	»	»	11
	Tinadas	Albergues para ganados	(b)	»	»	14	»	14	»	»	»	»	14
	4				54	16	19	30	47	12	»	»	89
ALDEALENGUA DE SANTA MARÍA	*Aldealéngua de Santa María*	Villa		»	49	»	4	10	35	8	»	»	53
	Molino de la Serna	Molino harinero		222	1	»	»	»	1	»	»	»	1
	Molino del vado	Molino harinero	1,	393	1	»	»	»	1	»	»	»	1
	Palomares	Palomares	(c)	»	»	»	7	7	»	»	»	»	7
	Tinadas	Albergues para ganados	(d) 1,	303	»	»	10	10	»	»	»	»	10
	5				51	»	21	27	37	8	»	»	72
ALDEANUEVA DE LA SERREZUELA	*Aldeanueva de la Serrezuela*	Aldea		»	74	»	4	15	62	1	»	»	78
	Bodegas del Vallejo	Cuevas para vinos	(e)	167	»	»	20	»	»	»	»	20	20
	Molino de la presa	Molino harinero	1,	395	1	»	»	»	1	»	»	»	1
	Palomares	Palomares	(f)	»	»	»	6	6	»	»	»	»	6
	Tinadas	Albergues para ganados	(g)	»	»	7	»	7	»	»	»	»	7
	5				75	7	30	28	63	1	»	20	112
ALDEANUEVA DEL MONTE	*Aldeanueva del monte*	Lugar		»	34	1	20	19	35	1	»	»	55
	Baraona	Villa (aneja)	2,	786	16	2	14	13	18	1	»	»	32
	San Juan Bautista	Ermita		125	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	3				50	3	35	33	53	2	»	»	88
ALDEHORNO	*Aldehorno*	Villa		»	117	38	4	30	70	25	»	34	159
	Colmenares de Zargordo	Colmenares		160	»	»	2	2	»	»	»	»	2
	Lagares	Cuevas para vinos		120	»	4	»	4	»	»	»	»	4
	Molino de las peñas	Molino harinero	2,	786	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	Molino de San Félix	Molino harinero	1,	396	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	Nuestra Señora de la Concepcion	Ermita		200	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Palomares	Palomares	(h)	120	»	»	8	8	»	»	»	»	8
	Tinadas	Albergues para ganados	(i)	»	»	21	»	21	»	»	»	»	21
	8				119	65	15	68	70	25	»	34	197

(a) Están diseminados por el término jurisdiccional, distando de la cabeza del distrito 83 metros el mas próximo y 465 metros el mas lejano.
(b) Están diseminados por el término jurisdiccional, distando de la cabeza del distrito 250 metros el mas próximo y 1788 metros el mas lejano.
(c) Están diseminados por el término jurisdiccional, distando de la cabeza del distrito 80 metros el mas próximo y 512 metros el mas lejano.
(d) Están agrupados.
(e) Están agrupadas.
(f) Están diseminados por el término jurisdiccional, distando de la cabeza del distrito 95 metros el mas próximo y 222 metros el mas lejano.
(g) Están diseminados por el término jurisdiccional, distando de la cabeza del distrito 278 metros el mas próximo y 1393 metros el mas lejano.
(h) Están agrupados.
(i) Están diseminados por el término jurisdiccional, distando de la cabeza del distrito 160 metros el mas próximo y 2860 metros el mas lejano.

Ayuntamientos.	NOMBRES de las poblaciones y viviendas.	CLASE de las mismas.	Distancia á la cabeza del Ayuntamiento. Kilómetros.	Metros.	Edificios y hogares. HABITADOS. Constantemente.	Temporalmente.	INHABITADOS.	EDIFICIOS. De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De mas de tres pisos.	Hogares ó sea barracas cuevas, chozas, etc.	TOTAL edificios y hogares.
AYLLON	*Ayllon*	Villa		»	202	»	10	7	25	180	»	»	212
	Casas de los Adarbes	Casillas para yerbas	5,	572	»	»	7	7	»	»	»	»	7
	Colmenar de fuentecambron	Colmenar	2,	786	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Colmenar de la vega	Colmenar	1,	671	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Colmenar de Tesúria	Colmenar		111	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Colmenar de Vallunquera	Colmenar	4,	179	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Molino de la dehesa de abajo	Molino harinero		696	1	»	»	»	»	1	»	»	1
	Molino de la dehesa de arriba	Molino harinero		506	1	»	»	»	»	1	»	»	1
	Molino del puente	Molino harinero		111	1	»	»	»	1	»	»	»	1
	Palomar del castillo	Palomar		139	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Santo Cristo Arrodillado	Ermita		278	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	San Francisco	Ermita y casa		445	1	»	1	»	2	»	»	»	2
	San Juan	Ermita		111	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Tinadas	Albergues para ganados	(a)	»	»	»	18	18	»	»	»	»	18
	14				206	»	43	39	28	182	»	»	249
BECERRIL	*Becerril*	Lugar		»	66	»	73	73	64	2	»	»	139
	Colmenar del Ocino	Colmenar		855	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Molino de Pedro Caro	Molino harinero		947	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Palomar de tras-casas	Palomar		83	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	San Fabian y San Sebastian	Ermita		111	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	5				66	»	77	77	64	2	»	»	143
CAMPO DE SAN PEDRO	*Campo de San Pedro*	Villa		»	57	2	19	18	59	1	»	»	78
	Palomares	Palomares	(b)	167	»	»	9	9	»	»	»	»	9
	Tinadas	Albergues para ganados	(c)	»	»	»	8	8	»	»	»	»	8
	5				57	2	36	35	59	1	»	»	95
CASCAJARES	*Cascajares*	Lugar		»	39	»	16	14	41	»	»	»	55
	Palomar de Colmenares	Palomar		137	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Palomares de la vega	Palomares		93	»	»	3	3	»	»	»	»	3
	San Roque	Ermita		188	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	4				39	»	21	19	41	»	»	»	60
CEDILLO DE LA TORRE	*Cedillo de la torre*	Villa		»	103	»	14	1	108	8	»	»	117
	Colmenar de la hoz	Colmenar	2,	786	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Molinos de la hoz	Molinos harineros	4,	179	2	»	»	1	1	»	»	»	2
	Palomares	Palomares	(d)	»	»	»	8	8	»	»	»	»	8
	Santo Cristo	Ermita	1,	593	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Tejera de la calzada	Tejera		278	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Tinadas	Albergues para ganados	(e)	1593	»	»	19	19	»	»	»	»	19
	7				105	»	44	32	109	8	»	»	149
CILLERUELO	*Cilleruelo*	Villa		»	36	»	8	8	35	1	»	»	44
	Palomar de Ceniceros	Palomar		250	»	»	1	»	1	»	»	»	1
	Palomar del Narro	Palomar		325	»	»	1	»	1	»	»	»	1
	Palomar de los cercos	Palomar		090	»	»	1	»	1	»	»	»	1
	Tinadas del carrascal	Albergues para ganados	1,	390	»	»	4	4	»	»	»	»	4
	5				36	»	15	12	38	1	»	»	51
CORRAL DE AYLLON	*Corral de Ayllon*	Lugar		»	86	26	7	26	90	3	»	»	119
	Molino de Aldiñigo	Molino harinero	4,	179	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	San Roque	Ermita		234	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	Tinadas	Albergues para ganados	(f)	»	»	»	13	13	»	»	»	»	13
	4				87	26	21	41	90	3	»	»	134
ESTEBANVELA	Bergazal	Casa de campo		696	»	1	»	»	1	»	»	»	1
	Ermita del Padre Eterno	Ermita y casa	1,	894	1	»	1	»	2	»	»	»	2
	Estebanvela	Lugar		»	79	»	108	105	58	24	»	»	187
	Francos	Lugar (anejo)	1,	226	33	»	31	30	28	6	»	»	64
	Molino del concejo	Molino harinero		758	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	Tinadas	Albergues para ganados	(g)	»	»	»	22	22	»	»	»	»	22
	6				114	1	162	158	89	30	»	»	277

(a) Forman dos grupos por el término jurisdiccional, distando de la cabeza del distrito 2786 metros el mas próximo y 5572 metros el mas lejano.
(b) Están agrupados.
(c) Están diseminados por el término jurisdiccional, distando de la cabeza del distrito 100 metros el mas próximo y 542 metros el mas lejano.
(d) Están diseminados por el término jurisdiccional, distando de la cabeza del distrito 201 metros el mas próximo y 556 metros el mas distante.
(e) Están agrupados.
(f) Están diseminados por el término jurisdiccional, distando de la cabeza del distrito 724 metros el mas próximo y 2000 metros el mas lejano.
(g) Están diseminados por el término jurisdiccional, distando de la cabeza del distrito 1151 metros el mas próximo y 2786 metros el mas lejano.